

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2019/0000741

Procedimiento Abreviado 19/2019

Demandante/s: [REDACTED]

P

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 99/2020

En la Villa de Madrid a 29 de mayo de 2020.

VISTOS por mí, MARTA ITURRIOZ MUÑOZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 19/2019 instados por [REDACTED] [REDACTED], representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistida por la Letrada Sra. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por la Letrada Consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 8 de enero de 2019, la recurrente interpuso recurso contencioso administrativo contra la Administración recurrida.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista en fecha 13 de mayo de 2020 a las 10:40 horas.

Por Providencia de 30 de abril de 2020 se decretó la suspensión de la vista como consecuencia de la declaración de estado de alarma de fecha 14 de marzo de 2020 y sucesivamente prorrogada, debida a la emergencia sanitaria desencadenada por la pandemia COVID-19 causada por el coronavirus SARS-CoV-2.

Por Auto de 19 de mayo de 2020 se acordó la tramitación escrita del presente procedimiento, para evitar más dilaciones a causa del estado de emergencia sanitaria.

Por escrito de 27 de mayo de 2020 la Letrada Consistorial se allanó a la demanda, y apporto la documentación legalmente exigida a estos efectos, pasando a continuación los autos a esta Juzgadora para resolver.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución desestimatoria presunta de la solicitud efectuada por ██████████ en fecha 5 de octubre de 2017, de rectificación de Liquidación con nº de referencia 0000717207-97 y nº de identificación ID0002044756, de fecha 29 de agosto de 2017, girada en concepto de IIVTNU, por importe de 16.752,82 euros y de devolución de ingresos indebidos por importe de 16.752,82 euros, solicitando Sentencia que:

A) Declare la NULIDAD de pleno derecho de la liquidación por INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos empleados para la determinación de la cuantía del impuesto, respecto de la liquidación de fecha 13 de septiembre de 2017, girada en concepto de IIVTNU por importe de 16.752,82 euros (Documento nº 1), y consecuentemente, condenando a la Administración demandada a que abone al demandante la cantidad de DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS Y OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (16.752,82€), más los intereses legales correspondientes desde la fecha del cobro efectivo de dicha cantidad.

B) Subsidiariamente, para el caso de no estimarse la petición anterior, DECLARE LA NULIDAD de pleno derecho de la liquidación referenciada, por INEXISTENCIA del hecho imponible, con las mismas consecuencias del apartado anterior.

C) Subsidiariamente, para el caso de no estimarse las peticiones anteriores, DECLARE LA NULIDAD de pleno derecho de la liquidación referenciada, por el ERROR contenido en la fórmula de cálculo del IIVTNU, con las mismas consecuencias del apartado anterior.

D) Todo ello, con expresa imposición de las costas causadas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Por la Letrada Consistorial se formuló allanamiento total a la pretensión de la parte recurrente, con base en Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda por el que reconocía la pretensión de la recurrente, autorizando expresamente a la Letrada Consistorial para que se apartara de este procedimiento, por medio de allanamiento.

Dispone el **artículo 75 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio** que “1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oír por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado”.

El apartado 2 del artículo 74 exige que en caso de desistimiento (en este caso allanamiento) de la Administración Pública, se aporte “testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos”.

Como puede verse, la Letrada Consistorial acredita su capacidad para allanarse con la presentación del Poder General para pleitos y Especial para otras facultades, entre ellas para allanarse y el Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda por el que reconocía la pretensión de la recurrente, autorizando expresamente a la Letrada Consistorial para que se apartara de este procedimiento, por medio de allanamiento.

Tal allanamiento no se considera manifiestamente contrario al Ordenamiento Jurídico, sino, más bien, adecuado a Derecho, y por ello procede dictar Sentencia de

conformidad con los pedimentos de la parte actora, anulando la Resolución recurrida y la Liquidación con nº de referencia 0000717207-97 y nº de identificación ID0002044756, de fecha 29 de agosto de 2017, girada en concepto de IIVTNU, por importe de 16.752,82 euros, y condenando a la Administración recurrida a que abone a la recurrente la cantidad de 16.752,82 euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha del cobro efectivo por el Ayuntamiento, de dicha cantidad.

TERCERO.- En materia de costas procesales debe regir el **artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998 de trece de julio**, en virtud del cual, y no apreciando mala fe ni temeridad de ninguna de las partes, no procede hacer especial declaración acerca de las costas del presente proceso, ya que no tiene sentido no imponer las costas a la parte cuyos pedimentos son desestimados en la Sentencia cuando no ha habido allanamiento, e imponerlas cuando se facilita el trabajo del Juzgador con el allanamiento de la parte demandada. De obrar así esta Juzgadora, a la parte demandada le interesaría siempre oponerse, lo cual generaría una litigiosidad absurda.

Por otra parte nos hallamos ante una materia en la que los Juzgados de esta misma Sede han dictado Sentencias en diversos sentidos e incluso esta Juzgadora ha adoptado cambios de criterio, lo que justifica la ausencia de declaración sobre las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

FALLO que, a la vista del allanamiento efectuado por la parte recurrida, debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, anulando la Resolución recurrida y de la Liquidación con nº de referencia 0000717207-97 y nº de identificación ID0002044756, de fecha 29 de agosto de 2017, girada en concepto de IIVTNU, por importe de 16.752,82 euros, y condenando a la Administración recurrida a que abone a la recurrente la cantidad de 16.752,82 euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha del cobro efectivo por el Ayuntamiento, de dicha cantidad.

No procede especial declaración sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con





pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0889353737358884749669**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de allanamiento firmado electrónicamente por MARTA ITURRIOZ MUÑOZ